

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3151 *CORRECCION de errores del Real Decreto 138/1987, de 30 de enero, por el que se crea la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno.*

Advertido error, por omisión del artículo 3.º, en la transcripción mecanográfica del texto remitido para publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 138/1987, de 30 de enero, se procede a su rectificación:

«Art. 3.º La Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno contará con un Jefe adjunto, con categoría de Subdirector general, que asistirá al Jefe de Protocolo y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3152 *REAL DECRETO 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión anual del Censo Electoral con referencia al 1 de enero.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 a 38 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el Censo Electoral es permanente, su revisión es anual y se realiza con fecha primero de enero de cada año.

La disposición transitoria cuarta establece que la primera revisión anual del Censo Electoral se realizará a partir del fichero nacional de los electores que la Oficina del Censo Electoral elabore ajustado a la renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986. Realizado dicho fichero nacional de electores, referido al 1 de abril de 1986, debe procederse a su revisión para actualizar el Censo Electoral en todas las variaciones demográficas ocurridas y que repercuten en las condiciones de los electores, desde dicha fecha hasta el 1 de enero de 1987 y mantener permanentemente actualizado dicho censo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Justicia y del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Oficina del Censo Electoral procederá a realizar la revisión del Censo Electoral con referencia a 1 de enero de cada año.

Art. 2.º La Oficina del Censo Electoral establecerá los plazos y la forma en que los Ayuntamientos remitirán las variaciones en las características de la población que afectan a su inscripción en el Censo Electoral, producidas en el curso del año anterior a cada revisión.

Art. 3.º En las mismas condiciones y en la forma que establezca la Oficina del Censo Electoral, previa consulta con el Ministerio de Asuntos Exteriores, las Oficinas Consulares tramitarán las altas y bajas instadas por los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.

Art. 4.º Los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero de cada año, y en los plazos y formas que señale la Oficina del Censo Electoral, a los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares y Delegaciones Provinciales de aquella, cualquier circunstancia civil o penal que pueda afectar a las inscripciones en el Censo Electoral.

Art. 5.º Con los datos suministrados por los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares y Registro Civil y de Penados y Rebeldes, la Oficina del Censo Electoral elaborará las listas electorales y ordenará su exposición al público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los gastos que se originen por la revisión anual del Censo Electoral dispuesta en el presente Real Decreto serán sufragados por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al capítulo de inversiones de su presupuesto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar anualmente las disposiciones convenientes para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

3153 *ORDEN de 10 de noviembre de 1986, sobre exención de la solicitud previa de Autorización Administrativa de Exportación para las armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas (partida arancelaria 93.01).*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones en el anejo IV, establece la exigencia de Autorización Administrativa previa a la exportación de todas las mercancías incluidas en el capítulo 93 del Arancel (armas y municiones).

Ahora bien, aunque la base jurídica que permite la inclusión de todo el capítulo 93 en el régimen de Autorización Administrativa de Exportación (artículos 223 y 224 del Tratado de Roma), se puede aplicar a la partida arancelaria 93.01, en la práctica administrativa las armas blancas no tienen la misma consideración que el resto de las partidas arancelarias del capítulo 93.

En consecuencia, el mantenimiento de la partida arancelaria 93.01 dentro del régimen de Autorización Administrativa de Exportación es innecesario y, al mismo tiempo, entorpece el normal desarrollo de las exportaciones de los productos incluidos en dicha partida.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La exportación de armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), piezas sueltas y sus vainas (partida arancelaria

93.01) se realizará en régimen de libertad comercial, en el sentido de lo establecido en el artículo tercero de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones, modificándose el anejo IV de dicha Orden en los siguientes términos: Donde dice: «93», debe decir:

	«Partida Arancelaria»	Notas
Zona A ₁ ...	93	(5)
Zona A ₂ ...	93	(6)
Zona B....	93	(30)

Notas (5), (6) y (30): Excepto la partida arancelaria 93.01.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Hlmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3154 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1986 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1987.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1986, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 42478, columna primera, donde dice: «Actividad: Reparación de calzado sin máquinas. Epígrafe licencia fiscal: 671.6...»; debe decir: «Actividad: Reparación del calzado sin máquinas. Epígrafe licencia fiscal: 671.6 (exento en licencia fiscal por razón del objeto)...».

En la página 42482, primera columna, apartado 13, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «No serán, por tanto, computadas...»; debe decir: «No serán, por tanto, computables...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

3155 *LEY 1/1987, de 5 de enero, de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades gestoras de la Seguridad Social para 1987.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DE SUS ENTIDADES AUTONOMAS Y DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 1987

Los principios sobre los que se basa el Presupuesto de la Generalidad de Cataluña se hallan contenidos en el Estatuto de

Autonomía y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. El artículo 49 del Estatuto determina el carácter universal del Presupuesto, puesto que incluye la totalidad de los gastos e ingresos de la Generalidad y de las Entidades que de ella dependen. El artículo 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, por su parte, somete el Presupuesto al principio de anualidad entendiendo dicho período temporal de igual forma que el aplicable a la Administración Central del Estado, y obliga a las Comunidades Autónomas a utilizar criterios de elaboración que permitan la consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos para 1987, junto con la Ley de Finanzas Públicas, en todo aquello que no sea modificado por las normas específicas de gestión previstas en la presente Ley, y con las disposiciones incluidas en las leyes estatales que sean de aplicación, constituyen el marco normativo al que debe ajustarse la ejecución del Presupuesto de la Generalidad. Este marco desarrolla y completa los principios contenidos en las leyes orgánicas antes mencionadas.

La presente Ley contiene, además de la cuantificación sistemática de las obligaciones que pueden reconocerse como máximo y de los derechos que se estima que se liquidarán durante 1987, las normas para asegurar que puedan alcanzarse los objetivos propuestos para el ejercicio.

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación.*—1. Se aprueba el Presupuesto de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1987, integrado por los estados de gastos y los estados de ingresos de la Generalidad y de los siguientes Entes que de ella dependen:

- Las Entidades autónomas de carácter administrativo.
- Las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, del Instituto Catalán de la Salud y del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.
- El Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión y las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- Las Empresas a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

2. En el estado de gastos de la Generalidad de Cataluña se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 484.826.687.699 pesetas. Los ingresos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio importan 484.826.687.699 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos estatales, cuyo rendimiento está cedido a la Generalidad de Cataluña, se estiman en 4.050.000.000 de pesetas.

3. En el estado de gastos de las Entidades Autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 15.902.210.335 pesetas. Los derechos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio por cada Entidad autónoma de carácter administrativo se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 15.902.210.335 pesetas.

4. En el estado de gastos de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 25.585.653.806 pesetas. Los recursos estimados para dichas Entidades se detallan en el correspondiente estado de ingresos por un importe total de 25.585.653.806 pesetas.

5. En los estados de gastos de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, el Instituto Catalán de la Salud y el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 218.296.306.178 pesetas.

Los derechos económicos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio por dichas Entidades importan 218.296.306.178 pesetas. Los créditos consignados en los estados de gastos y los derechos económicos detallados en los estados de ingresos incluyen los créditos y los derechos económicos correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social, por un importe total equilibrado entre ambos estados de 203.420.181.000 pesetas.

6. En el estado de gastos del Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión de conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades por un importe total de 4.924.000.000 de pesetas y los recursos se estiman en 4.924.000.000 de pesetas.

Los Estados de gastos e ingresos de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se aprueban con el siguiente detalle: